



Ubicación 14465
Condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA
C.C # 19233456

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 255 del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14465
Condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA
C.C # 19233456

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención allegados por el establecimiento carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor del condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 12 de junio de 2012 el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decide CONDENAR a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, DENEGAR a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena principal de 170 meses de prisión.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO – primeros meses del año 2009 – la víctima contaba con 5 años de edad para la época), impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

REC

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA es el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO (hechos cometidos a inicios de 2009) y la víctima fue un niño de 5 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 FEB 2023
Notifiqué por Estado No. 3130
La anterior p...
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a77c40act04b046972410cfe4a51dd45c36a355bba607d90b4bdf0e96af28b3
Documento generado en 13/02/2023 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 255

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ARMENTA FERREIRA

FIRMA PPL: 19.2.33456 Bta. Victor Armenta Ferreira

CC: 19.2.33456 Bta.

TD: 9/042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 254 Y 255 NI 14465 - 015 - VICTOR
MANUEL ARMENTA FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorio 254 y 255 de fecha 13/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-40h3dajd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o

URGENTE-14465-J15-DESPACHO-JUO-RV: recurso reposicion auto 255

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 9:21 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 5:08 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso reposicion auto 255

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Ausentismos EPC Picota <ausentismos.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 16:58

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso reposicion auto 255

--

Atentamente,

Correo electrónico: ausentismos.epcpicota@inpec.gov.coMINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Señor

JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D

Radicación: 1100160000492009909333

Sentenciado: ARMENTA FERREIRA VICTOR MANUEL - C.C. 19233456

Reclusión: COBOG- Picota.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 255 del 13 de febrero del 2023.

VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, identificado con C.C. N° 19.233.456 de Bogotá, quien actualmente cumple sanción punitiva en el Complejo Penitenciario La Picota de Bogotá COBOG, presento respetuosamente recurso de apelación contra la providencia calendada 13 de febrero de 2.023, proferida por el JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual negó la LIBERTAD CONDICIONAL, tomando en consideración los siguientes parámetros:

1.-) Fui condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2012, a pena de prisión de diez (10) años, siete (7) meses y diecisiete (7) días, (equivalente a 127 meses y 17 días y/o 3.877 días) por delito de actos sexuales abusivos con menor, por presuntos hechos indilgados el 1° de enero de 2.009. (Presunción en que no tuve las herramientas para demostrar mi inocencia de tan vil acusación que nunca fue tampoco probada),

Las tres quintas partes (3/5) de 3.877 días es 2.326,2 días estando pasado por casi dos años

2.-) Fui privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016, lo cual significa que he descontado en privación física de la libertad, significa que a la fecha llevo más noventa y siete mes (97) meses de prisión intramuros, guarismo superior a las 3/5 partes referenciadas para obtener el derecho.

3.-) Cuento con 70 años de edad y mi salud bastante quebrantada.

4.-) La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, ha allegado al Juzgado los respectivos documentos por medio de los cuales se acredita mi adecuado desempeño y comportamiento y mi excelente conducta, demostrativa de mi reinserción a la sociedad, durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, conforme a la Ley 1709 de 2014, que adiciona la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario artículos 97 y 103 A, lo he demostrado ampliamente, junto con certificaciones de mi excelente y ejemplar conducta , mi proceso penitenciario con conducta ejemplar).

En consecuencia, considero que cumpla a cabalidad con el factor objetivo ordenado por la Ley 1709 de 2014 para acceder al peticionado subrogado.

Ruego a su señoría realizar una valoración de la libertad condicional solicitada para el suscrito, para que llegue la conclusión que debe despacharse en forma positiva.

De igual manera se contempla en AP2977-2022 Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).Radicación 61471.Aprobado según Acta No 153. Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Caso específico en el que negó un subrogado penal por EXPRESA PROHIBICION LEGAL de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, estudio juicioso que permitió cambiar el rumbo Jurisprudencial de esta expresión "Prohibición Legal" , que deja sin efecto para ciertos delitos, el sistema penitenciario colombiano , la razón por la cual fue diseñado, el objeto mismo y el alma misma de la Ley. Sentencia mediante cambio el concepto y efectivamente le da un valor adecuado al proceso que un privado de la libertad lleva dentro de su tiempo de reclusión y revocó el auto de 14 de enero de 2022 y permite CONCEDER la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso,

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en el acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

De otro lado, como en párrafos anteriores se expresó, ella ya consolidó su proceso de readaptación y resocialización, al haber satisfecho la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, requisito éste que, en su momento, la Corte analizó para concluir que su proceder no generaba un pronóstico favorable para su reintegración social.

Se debe tener en cuenta el estado de cosas inconstitucionales frente a prisiones.

Que el estado no está en capacidad de sostener dentro de los muros de las prisiones , ni proteger, ni respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

La Sala de Casación Penal de la HH Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° AP3348-2022 (Radicación N° 61616) de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado Fabio Ospitia Garzón, consideró:

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

(i) preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,

(ii) retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural.

(iii) resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida. El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, el artículo 4° ídem dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

(iv) Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución. La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a:

- (i) la efectiva resocialización de los sentenciados,
- (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y
- (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces. Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento

adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización.

La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta.

En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...) En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza.

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado.

No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.-) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.-) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario.
- 3.-) Que demuestre arraigo familiar y social.

Exaltando que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

El objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

El artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados.

En el mismo sentido, el artículo 5. 6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

En un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

No hay discusión en que, realizadas las operaciones aritméticas, el suscrito condenado cumple el requisito objetivo exigido, esto es, cumpla a cabalidad las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia de 5 de junio de 2012 proferida en mi contra por el Juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de conocimiento; empero, el pronóstico que se hizo de la conducta por la cual fui juzgado, es negativo, no obstante lo cual, de contera no impide que se me otorgue el beneficio liberatorio. Posiblemente, la gravedad de la conducta, frente a la cual manifiesto mi más sincero, trascendental y profundo arrepentimiento, refulge desde el fallo proferido en primera instancia, referente que no ofrece ningún cuestionamiento e interpretación insular para desconocer su carácter; consideró el juez de ejecución de penas en pronunciamiento que tiene prohibición legal, pero también en esta línea no tenía derecho a rebaja por estudio o trabajo, tampoco a libertad por vencimiento de términos criterios que han ido evolucionando.

Ciertamente, la conducta social y jurídicamente reprochable por la cual fui injustamente condenado, que en conciencia no ejecuté, mucho menos en la persona de mi pequeño hijo, pero que su progenitora mal interpretó y manipuló a su antojo llevado al juzgador a un convencimiento absolutamente errado, frente a la cual la

cual no puedo expresar mi más profundo y sincero arrepentimiento por no haberla cometido, es naturaleza muy grave, no solo por cada uno de los actos que usualmente se desarrollan sino por el impacto que arroja en la sociedad colombiana en general.

En mi caso, no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino que existe prohibición legal, pero con la decisión de negar la pena de ejecución condicional menosprecia la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

La Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo, consideró que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

“...el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

En este caso el suscrito condenado argumenta haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social, por lo que cuestiono nuevamente la decisión del Juez de Ejecución de Penas al no tener en cuenta eso para tomar la decisión.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

En la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente: “En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal.

Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente.

La política criminal es un conglomerado que abarca todo el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, incluso en la fase de la ejecución de la pena, cuyo fin, más allá de la prevención general y especial del delito, es restablecer los derechos de las víctimas y lograr la resocialización del penado.

El Estado colombiano adquirió compromisos internacionales en virtud de los cuales es su deber proteger a los niños, niñas y adolescentes por razón de su vulnerabilidad, lo cual se traduce en la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, encaminadas a hacer efectivos sus derechos fundamentales. No obstante, tal escenario de salvaguardia encuentra límites en los postulados en que se funda el Estado social de derecho.

Es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

La política criminal y el andamiaje jurídico de protección a los infantes, ya que en el ordenamiento jurídico existen medidas encaminadas a protegerlos cuando son víctimas -v.g. las sanciones elevadas, las garantías que les asisten al interior de los procesos penales para evitar su revictimización, los mecanismos de restablecimiento de los derechos y las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006-, a través de disposiciones normativas que cumplen no solo con el deber del Estado colombiano de consultar el interés superior del menor sino que se armonizan con los demás postulados superiores, relacionados con la dignidad humana de los individuos y la función resocializadora de la pena..”

Este postulado se ha llevado al extremo como predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8º del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue es un fin superior que es la resocialización.

En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación

social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente.

Así las cosas, debe reiterarse que la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio “pro-infans”, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo expuesto, a la luz de la nueva normativa que introdujo el “derecho a la redención” en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, incorporado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el

único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas.

De acuerdo lo anterior, es indicativo de que en el asunto sub examine no se trata de la interpretación de dos normas legales que se contraponen, sino de la armonización de los postulados constitucionales en el marco de un Estado social de derecho y la lectura articulada de la política criminal y el principio "pro-infans", donde se reconoce el deber de proteger a todos los habitantes del Estado, de manera especial a los menores -en las dos dimensiones ya vistas-, pero al tiempo supone que las sanciones guarden consonancia con los postulados superiores y puntualmente el tratamiento penitenciario tenga como finalidad la resocialización del penado, a través del estudio o el trabajo, para que una vez vuelva a la vida en libertad no sea objeto de segregación y pueda asumir un nuevo comienzo.

Al fin determinaron que la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia, no era plausible por cuanto no es un "beneficio", sino que es una expresión de la dignidad humana y es un instrumento por medio del cual el Estado ofrece al condenado la posibilidad de resocializarse, lo cual de ninguna manera supone una medida de desprotección a los menores, porque como se dijo en líneas atrás, esta se concreta a través de otros mecanismos presentes a lo largo de la intervención penal.

Con base en lo expuesto, la negativa a reconocer la redención de pena a una persona condenada por delitos contra menores de 14 años de edad, a pesar de que la ley lo estableció como un derecho para las personas privadas de la libertad y el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En el artículo 68 A del Código Penal, se prohíben los subrogados para ciertos delitos pero también se concluyó que no era compatible con la libertad condicional prevista en el artículo 64 del código penal.

La prevalencia de los derechos de los menores no puede ser entendida como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados.

Así lo informó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia luego de establecer que el derecho de todos los procesados a obtener la libertad provisional por vencimiento de términos, la finalización del proceso por prescripción, no implica la negación de la prevalencia de los derechos constitucionales a esta población vulnerable, sino derechos contemplados en el ordenamiento.

Al respecto, la prevalencia de los derechos de los menores de edad no significa la supresión absoluta de los derechos de los demás sujetos, así estos sean imputados o condenados por delitos contra menores.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez de ejecución de penas se sirva Revocar. El auto No. 255 fechado el pasado 13 de febrero de 2023 y en su lugar se me conceda la libertad condicional.

Ruego, señor juez, analizar la situación planteada,

Del señor juez,

Cordialmente,


ARMENTA FERREIRA VICTOR MANUEL

C.C. 19233456

Pabellón 4 , Estructura 1

TD: 113091042

N.U:932383

Establecimiento Penitenciario y carcelario Cobog- La picota



Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención allegados por el establecimiento carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor del condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 12 de junio de 2012 el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decide CONDENAR a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, DENEGAR a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena principal de 170 meses de prisión.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO – primeros meses del año 2009 – la víctima contaba con 5 años de edad para la época), impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** es el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO (hechos cometidos a inicios de 2009) y la víctima fue un niño de 5 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenidos en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 255

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008